

FECHA 04/9/2023 HORA 4:03PM

RECIBIDO POR

Rosaura Sandoz

Ley No. _____ 2023, LEY INTEGRAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, Y
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

02475-2023



EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	6
Artículo 1.- Objeto de la ley.	6
Artículo 2.- Definiciones.	6
Artículo 3.- Principios rectores	8
CAPÍTULO II MARCO REGULATORIO	10
Artículo 4.- Estrategias de aplicación.	10
Artículo 5.- Medidas preventivas	11
Artículo 6.- Medidas de protección	11
Artículo 7.- Obligación de adopción de medidas preventivas y protección	12
Artículo 8.- Variantes de la violencia contra la mujer	12
Artículo 9.- Tipificación del femicidio.	14
Artículo 10.- Femicidio Conexo.	15
CAPÍTULO III DERECHOS DE LA VÍCTIMA	15
Artículo 11.- Derechos especiales de las víctimas de violencia contra la mujer	15
Artículo 12.- Protección especializada de las víctimas	16
Artículo 13.- Derecho de la víctima frente a los estamentos judiciales	16
Artículo 14.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales	17
CAPÍTULO IV DEL SISTEMA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	18

FR

Artículo 15.- Sistema Integral para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer	18
Artículo 16.- Función del Sistema Integral para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer	18
Artículo 17.- Enfoque integral.	19
Artículo 18.- Creación del Consejo Nacional de Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia	19
Artículo 19.- Objetivo fundamental del Consejo Nacional de Atención, prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer	21
CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES	22
Artículo 20.- Adición de responsabilidades	22
Artículo 21.- Responsabilidades del Ministerio de la Mujer.	22
Artículo 22.- Responsabilidades del Procuraduría General de la República.	24
Artículo 23.- Responsabilidades del Ministerio de Salud Pública y Social	25
Artículo 24.- Responsabilidades del Ministerio de Interior y Policía	26
Artículo 25.- Responsabilidades del Ministerio de Educación y El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología	28
Artículo 26.- Responsabilidades del Ministerio de Trabajo.	29
Artículo 27.- Responsabilidades del Ministerio de Administración Pública	30
Artículo 28.- Responsabilidades del poder judicial	30
Artículo 29.- Responsabilidades de los ayuntamientos	31
Artículo 30.- Responsabilidades del defensor del pueblo.	31
Artículo 31.- Responsabilidades del CONAVIHSIDA, el CONADIS y el CONAPE	32
CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SU PERSECUCIÓN	32
Artículo 32.- Naturaleza de orden público de las infracciones.	32
Artículo 33.- Sanciones según infracción cometida	32
Artículo 34.- Denuncias falsas	33
Artículo 35.- Condena por los delitos consumados o en grado de tentativa.	33

PR

Artículo 36.- Imprescriptibilidad del delito de femicidio.	34
Artículo 37.- Prohibición de medios alternos en los procesos y las investigaciones de las infracciones contenidas en esta ley.	34
Artículo 38.- Circunstancias agravantes.	34
Artículo 39.- Sanción a la obstrucción.	35
Artículo 40.- Sanción de inhabilitación.	35
Artículo 41.- Circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad	35
Artículo 42.- Interposición de denuncias y querellas	35
Artículo 43.- Inmediación y celeridad en los procesos relativos a la violencia contra la mujer	35
Artículo 44.- No publicidad de ellos procesos judiciales	36
Artículo 45.- Obligación de proseguir proceso y no denegación de justicia	36
Artículo 46.- Cualificación profesional del personal receptor de denuncias y querellas	36
Artículo 47.- Garantías estatales a las mujeres víctimas de violencia.	36
Artículo 48.- Funcionamiento de casas de acogida	37
Artículo 49.- Funciones de casas de acogida	37
CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES	37
Artículo 50.- Tribunales competentes	37
Artículo 51.- Plazo para	38
Artículo 52.- Entrada en vigencia	38

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HP

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana, como signataria de diversos tratados internacionales, ha asumido la lucha para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, en particular a partir de la suscripción del Convenio Belem Do Pará, el 8 de junio de 1990.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, en virtud de lo establecido en el artículo 74, numeral 3, de la Constitución de la República

Dominicana, los tratados internacionales tienen rango constitucional luego de su ratificación.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Convención Belem Do Pará fue ratificada por el Congreso de la República Dominicana en 1996 y desde ese momento iniciaron de manera formal los trabajos para dotar al país de una legislación y un sistema de consecuencias para la lucha por la prevención, erradicación y sanción de la violencia hacia la mujer.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la República Dominicana existe la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar (poner fecha y demás), mediante la cual se modificaron varios artículos del Código Penal y el Código de para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Sin embargo, la lucha contra la violencia hacia la mujer va más allá del ámbito familiar y necesita ser regulada de manera integral.

CONSIDERANDO QUINTO: que mediante la Ley 86-99 se creó la Ministerio de la Mujer (antes Secretaría) como organismo responsable de establecer las normas y coordinar la ejecución de políticas, planes y programas a nivel sectorial, interministerial y con la sociedad civil, dirigidos a lograr la equidad de género y el pleno ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres.

CONSIDERANDO SEXTO: La naturaleza aislada y dispersa del conjunto de normas orientadas a proteger a la mujer que existe actualmente, se hace inminente la creación de un sistema determinado, cohesionado y con políticas claras que realmente logren prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos de su vida.

CONSIDERANDO SEPTIMO: que la violencia contra la mujer es un flagelo que cuesta mucho esfuerzo conjunto por parte de las instituciones del Estado, por lo que se hace necesario reforzar las políticas que ya se están aplicando.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Constitución de la República condena en su artículo 42, numeral 2, la violencia intrafamiliar y de género o en cualquiera de sus formas y advierte que el Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Procuraduría General de la República requiere de herramientas legales y mayores recursos que apoyen el diseño e implementación de los planes de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, para beneficio de la sociedad y en representación de sus intereses;

CONSIDERANDO DECIMO: Que a través de la resolución No. 14/95, (completar) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar

y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo, el Estado se obliga a adoptar todas las medidas adecuadas para crear, modificar o derogar leyes que sean necesarias para tales fines;

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que el Estado dominicano ratificó mediante resolución No.34/180 la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); (revisar y unir este y anterior)

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que el evidente y preocupante incremento de la violencia contra las mujeres implica un entorno inseguro para estas y que el Estado dominicano debe adoptar, diligente y oportunamente, todas las medidas necesarias de manera tal que sea capaz de proteger y garantizar el ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres y el derecho a la vida libre de violencia.;

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO Que a más de una década de vigencia de la Ley No. 24-97 sobre violencia intrafamiliar, se ha evidenciado la necesidad de su adecuación a la magnitud y características de este flagelo social, a fin de garantizar una respuesta efectiva dirigida a la erradicación de la violencia contra las mujeres por su condición de género;

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que para garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia, resulta indispensable e ineludible contar con un adecuado marco normativo que, de manera integral y multisectorial, trace las políticas públicas necesarias para la detección, prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres; (poner tutela efectiva más arriba en otro considerando.)

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, proclamada en 2015.

VISTO: el Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994.

VISTA: la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar.

VISTA: la Ley 86-99 de creación de la Secretaría de Estado de la Mujer.

VISTA: la ley 88-03 Mediante la cual se instituyen en todo el Territorio Nacional las casas de acogida o refugios que servirán de albergue seguro, de manera temporal, a las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica.

VISTA: la ley 42-01 General de Salud.

VISTA: la ley 87-01 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social.

VISTA: la ley 66-97 General de Educación.

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de Noviembre del año 1969, ratificada por la República Dominicana mediante resolución No.739 del 25 de diciembre de 1977.

VISTA: La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979, ratificada por la República Dominicana en fecha 2 de septiembre de 1982.

VISTO: El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No.54/4111-01, del 15 de octubre de 1999, ratificada por la República Dominicana el 29 mayo de 2001.

VISTA: La Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No.157/23 de fecha 12 de julio de 1993 en la segunda conferencia Mundial sobre Derechos Humanos.

VISTA: La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de la Aplicación de las Naciones Unidas mediante resolución No.48/104 del 20 de diciembre de 1993.

VISTA: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belem Do Para", aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos mediante resolución No. 14/95 del 16 de noviembre del año 1995, ratificada por la República Dominicana el 10 de enero de 1996.

VISTO: El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General por la resolución 55/25, del 15 de noviembre de 2000.



HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley.

Esta Ley tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres de cualquier edad a una vida libre de violencia, mediante la creación de mecanismos de protección y garantías de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas, en especial cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, así como prevenir y sancionar todas las formas de violencia en contra de las mujeres, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado.

Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos y consecuencias de esta Ley, los siguientes términos corresponden con las siguientes definiciones:

- 1) **Acecho.** Perseguir, atisbar, observar a escondidas, aguardar cautelosamente a una mujer, con propósitos sexuales o de otra naturaleza lesiva.
- 2) **Acoso.** Todo acto o conducta de carácter sexual no deseada que interfiere en el trabajo, en los estudios o en el entorno social, que se establece como condición de empleo o crea un entorno intimidatorio o que ocasiona a la víctima efectos nocivos en su bienestar físico o psicológico.
- 3) **Agresor.** Toda persona, sin importar su género, que realice actos atentatorios contra otra, empleando violencia o intimidación.
- 4) **Ámbito privado.** Aquel donde tengan lugar las relaciones interpersonales, domésticas, familiares, de pareja o de confianza.
- 5) **Ámbito público.** Aquel donde tengan lugar las relaciones interpersonales en el ámbito social, laboral, comunitario, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.
- 6) **Atención integral.** Es la respuesta interdisciplinaria que ubica a víctimas directas e indirectas en el centro de la atención, como interlocutoras legitimadas respecto de la violencia que sufren, y considera la integralidad, universalidad, interrelación, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, para un efectivo abordaje en el que se reconocen y atienden todas las formas de vulneración a sus derechos.

- 7) **Ciber acoso.** Conducta atentatoria contra el bienestar emocional, psicológico o económico de las mujeres, mediante la utilización de medio de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).
- 8) **Daño.** Menoscabo, dolor, angustia, humillación y en general todo padecimiento que se ha infligido a la persona como resultado de actos de violencia de género, lesivos a sus derechos humanos. El daño incluirá, entre otros, la afectación al proyecto de vida, entendido como la imposibilidad de la realización personal, que hubiere sido factible para la víctima de actos de violencia de género, considerando su contexto socio-cultural, su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones.
- 9) **Daño psicológico.** Deterioro, disfunción, alteración, trastorno o enfermedad de origen psicogénico o psicoorgánico que a raíz de una vivencia traumática o hecho dañoso afecta de manera afectiva e intelectual la voluntad y limita la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa.
- 10) **Discriminación.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo o género, religión, raza, preferencia sexual, discapacidad, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de una persona, atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra.
- 11) **Empoderamiento.** Es el proceso de fortalecimiento social, político, económico de la mujer para potencializar sus capacidades de forma que le permita un cambio político social, cultural en su situación de vida.
- 12) **Femicidio.** Acto violento que tiene como resultado la muerte de una mujer.
- 13) **Hostigamiento.** Acto con abuso de poder, que daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad. Puede incluir uno o varios actos de descalificación, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación o cualquier otro tipo de discriminación basada en la condición de inferioridad.
- 14) **Género.** Es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas habitualmente asignadas a las personas en forma diferenciada de acuerdo con el sexo. FR
- 15) **Integralidad.** Implica la coordinación y articulación de programas, acciones y recursos a nivel nacional y local de las

instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad civil para la detección, prevención, atención, sanción y reparación del daño causado a las mujeres víctimas de violencia y, en general, para la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

- 16) **Investigación.** Es la que permite identificar y revelar la magnitud del fenómeno de la violencia en contra de las mujeres, a través de la realización de levantamiento de información y análisis de factores de riesgo asociados a su ocurrencia, eficacia de los mecanismos de protección, impacto de la violencia contra la mujer en las víctimas, en la sociedad, así como la efectividad en la implementación de políticas públicas para el abordaje de este fenómeno, en cada uno de sus tipos y modalidades.
- 17) **Orientación sexual.** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y/o sexual por personas de diferente, del mismo o de ambos sexos.
- 18) **Recuperación integral de las víctimas de violencia.** Es el conjunto de acciones destinadas a facilitar que las víctimas sobrevivientes de violencia puedan emprender un nuevo proyecto de vida libre de violencia, ofreciéndoles servicios que le permitan fortalecer su autoestima, empoderamiento y autonomía socioeconómica.
- 19) **Rehabilitación.** Son las medidas tendientes a la reintegración de los agresores a la sociedad, mediante la implementación de medidas; tales como: sesiones de tratamiento psicológico, capacitación laboral y/o de cualquier otra índole que sea necesario para su completa recuperación.
- 20) **Reparación.** Conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo a través de otorgar una cosa o un beneficio por un daño causado.
- 21) **Revictimización.** Sometimiento de la víctima a una nueva violación de sus derechos legítimos, como resultado de la gestión de las instituciones sociales, judiciales y gubernamentales intervinientes en la prevención, detección, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.
- 22) **Protocolo.** Procedimiento establecido por una entidad pública y/o privada para dar atención oportuna a las mujeres víctimas de violencia.
- 23) **Sexo.** Son las características físicas, biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos, que las definen como hombre y mujer. Se reconoce a partir de datos corporales

genitales; el sexo es una construcción natural, con la que se nace.

- 24) **Situación de Violencia.** Es el conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en las que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida.
- 25) **Transversalidad.** Es la incorporación de los diversos enfoques establecidos en la presente ley, a todo nivel de la gestión pública estatal, así como por parte de los actores involucrados, integrando de forma sistemática y diferenciada las necesidades y/o prioridades de las mujeres en su ciclo de vida y en toda su diversidad.
- 26) **Violencia.** uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

Artículo 3.- Principios rectores

La presente ley se rige por los siguientes principios rectores:

- 1) **Igualdad y no discriminación:** por razón de género contra las mujeres por causas de: edad, condición socio económica y cultural, origen étnico o racial, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen nacional u otras causas similares de acuerdo con el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará.
- 2) **Debida diligencia del Estado:** En todos los niveles de la administración pública y en especial en el proceso de prevención, investigación, protección, sanción y reparación, vinculados a violencia hacia las mujeres, las y los servidores públicos deberán contar con los conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz.
- 3) **Centralidad de los derechos de las víctimas:** todas las acciones realizadas en el marco de esta ley priorizarán la protección de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares. La opinión o el criterio de las víctimas será tomado en cuenta durante la investigación previa, el procedimiento judicial, la atención y reparación de derechos, con el fin de garantizar que la respuesta estatal se ajuste adecuadamente a sus necesidades particulares.
- 4) **Interés superior de las niñas, niños y adolescentes:** En el caso que exista conflicto de interés, debe primar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que consiste en

TR

el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su condición de persona humana.

- 5) **Autonomía de las mujeres:** En las decisiones que se adopten se deberá respetar y promover la autonomía de las mujeres y fortalecer sus derechos.
- 6) **Principio propersona:** Se interpretarán extensivamente las normas que consagran derechos humanos o los amplían y restrictivamente las que los limitan, teniendo en cuenta el contexto social para la efectiva protección de todas las mujeres.
- 7) **Reparación integral:** El Estado a través de la aplicación de mecanismos administrativos y judiciales, asegurará una reparación plena y efectiva de los derechos conculcados, mediante los siguientes mecanismos: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición;
- 8) **No revictimización:** Los sujetos de protección de esta Ley, no deberán ser revictimizados por ninguna persona que intervenga en los procesos de atención, protección, judicialización o reparación.
- 9) **Transversalidad:** En todas las medidas de sensibilización, prevención, atención, protección y reparación se considerarán los derechos, necesidades y demandas específicas de los sujetos de protección de esta Ley.
- 10) **Confidencialidad y respeto a la intimidad:** Todas las instancias que recepcen denuncias y que atiendan casos de violencia de género contra los sujetos de protección de esta Ley, tienen la obligación de garantizar su privacidad. Se deberá guardar confidencialidad sobre los asuntos que se someten a su conocimiento. Las mujeres, en consideración a su propio interés, pueden hacer público su caso. Este principio no impedirá que servidores y funcionarios públicos denuncien los actos de violencia de los que llegaran a tener conocimiento, así como tampoco, impedirá la generación de estadísticas e información desagregada;
- 11) **Proporcionalidad:** Las medidas de protección integral reguladas por esta Ley, se otorgarán a las víctimas de violencia de género de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que amenaza o vulnera sus derechos, a los daños que hubiere sufrido la víctima y a sus circunstancias particulares.
- 12) **Transparencia y rendición de cuentas:** El Estado a través de las instituciones que forman parte del Sistema, deberá informar

y rendir cuentas periódicamente a la ciudadanía sobre los resultados sobre las políticas, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a los sujetos de protección de esta Ley, una vida libre de violencia;

- 13) **Gratuidad:** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite derivado del Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres y reconocido en esta ley, serán gratuitos;
- 14) **Inclusión:** Tomar en cuenta la cultura y origen de las mujeres, para adoptar, implementar y aplicar los mecanismos apropiados para resguardar sus derechos, asegurarles el respeto y garantizar la provisión de medios eficaces y oportunos para su protección;
- 15) **Trato Digno:** Las mujeres en situación de violencia reciben un trato prioritario, digno y preferencial, con respeto, calidad y calidez
- 16) **Prioridad de los derechos humanos:** Las acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres deben priorizar los derechos humanos de las víctimas;
- 17) **Integralidad:** Las políticas contra la violencia hacia las mujeres deben abordar sus distintas dimensiones, manifestaciones y consecuencias. A tales efectos, los órganos y organismos del Estado deben articular y coordinar los recursos presupuestales e institucionales;
- 18) **Calidad:** Las acciones para el cumplimiento de esta ley deben propender a ser inter y multidisciplinarias, estar a cargo de operadores especializados en la temática y contar con recursos materiales para brindar servicios de calidad.

CAPÍTULO II MARCO REGULATORIO

Artículo 4.- Estrategias de aplicación.

La aplicación de esta ley e implementación de las demás políticas públicas contra la violencia hacia las mujeres, adolescentes y niñas, los reglamentos y normas que se dicten a partir de esta ley, responderán a una o varias de las siguientes estrategias:

- 1) **Atención:** Es la que tiene como fin atender, proteger y restablecer, de forma expedita y eficaz, los derechos de las víctimas directas e indirectas de cualquier tipo de violencia ejercida contra las mujeres, adolescentes y niñas.



- 2) **Detección:** La detección es la que tiene como objetivo la identificación temprana y focalización de los factores que originan los actos de violencia contra las mujeres, en todas las etapas de su vida, tanto en el ámbito público como privado, estableciendo modelos de detección de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contempladas en esta ley.
- 3) **Persecución:** Comprende el inicio y prosecución de la acción penal, la recolección de los medios de prueba o evidencias a los fines de lograr una sanción contra los presuntos culpables, mediante un proceso legal que garantice los derechos fundamentales de los involucrados e involucradas.
- 4) **Prevención:** Esta estrategia está orientada al logro del consenso y de una actitud colectiva de rechazo de la violencia en contra de las mujeres, adolescentes y niñas, cuyo objetivo es evitar su reproducción y reducir la probabilidad de aparición del problema.
- 5) **Recuperación integral de las víctimas de violencia:** Es el conjunto de acciones destinadas a facilitar que víctimas de violencia puedan emprender un nuevo proyecto de vida libre de violencia, ofreciéndoles servicios que le permitan fortalecer su autoestima, empoderamiento y autonomía socioeconómica.
- 6) **Reeducación para la reinserción de los agresores:** Son las intervenciones destinadas a facilitar que los agresores que ejercen violencia puedan trabajar desde distintas dimensiones a través de un equipo multidisciplinario para superar la conducta que los llevan a la violencia y a construir nuevos códigos para la reorientación de su conducta.

Párrafo I. A través de mecanismos de sensibilización y concientización está dirigida a eliminar progresivamente los patrones socio-culturales y estereotipos que se justifican o naturalizan con el fin de erradicar la violencia de género contra los sujetos protegidos por esta Ley.

Artículo 5.- Medidas preventivas

La presente Ley establece la implementación de medidas específicas de prevención que están dirigidas a grupos objetivo-definidos por su situación de vulnerabilidad, así como también a aquellas personas susceptibles de cometer o replicar actos de violencia de género contra las mujeres con la finalidad de mitigar los efectos de la violencia de género contra las mujeres e impedir su progresión.



Artículo 6.- Medidas de protección

Las medidas de protección son de carácter inmediato y provisional y tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad de la mujer, con relación a los actos de violencia contra la mujer determinados en esta ley, hasta cuando sea necesario.

Artículo 7.- Obligación de adopción de medidas preventivas y protección

Dispone para todas las entidades del sector público y privado determinar medidas administrativas o internas de prevención y protección en caso de cualquier acto de violencia de los descritos en esta Ley.

Artículo 8.- Variantes de la violencia contra la mujer

Para los fines de aplicación de la presente ley, se entenderán como violencia contra la mujer, las siguientes conductas:

- 1) **Violencia Física.** Acción de agresión en la que se utiliza intencionalmente la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia, que cause o pueda causar daño, sufrimiento físico, lesiones, discapacidad o enfermedad a una mujer.
- 2) **Violencia Psicológica.** Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.
- 3) **Violencia Patrimonial y Económica.** Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos o la priva de los medios indispensables para vivir.
- 4) **Violencia doméstica.** toda acción u omisión, directa o indirecta, que menoscabe limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una mujer, ocasionada por una persona con la cual tenga o haya tenido una relación de parentesco, matrimonio, noviazgo, afectiva o concubinaria.
- 5) **Violencia comunitaria.** Actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión de grupos, asociaciones, clubes cívicos u otros colectivos, en el ámbito público. Incluye la violencia que se ejerce en los

partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

- 6) **Acoso sexual callejero.** Todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos por una persona en contra de una mujer sin su consentimiento, generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación y humillación.
- 7) **Violencia sexual.** Acción de violencia física o psicológica contra una mujer, cualquiera sea su relación con el agresor, con el ánimo de vulnerar la libertad e integridad sexual de las mujeres, incluyendo la violación, la humillación sexual, obligar a presenciar material pornográfico, obligar a sostener o presenciar relaciones sexuales con terceras personas, grabar o difundir sin consentimiento imágenes por cualquier medio, la prostitución forzada, y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra infecciones de transmisión sexual, incluyendo VIH, aún en el matrimonio o en cualquier relación de pareja.
- 8) **Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género.** Es aquella que tiene como objetivo reprimir y sancionar a quienes no cumplen las normas tradicionales de género, sea por su orientación, identidad o expresión de género.
- 9) **Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre.** Es toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosa o pública, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.
- 10) **Violencia contra la libertad reproductiva.** Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, conforme a lo previsto en la ley.
- 11) **Violencia docente y educativa.** Cualquier conducta por parte del personal docente, que afecte la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, limitaciones y/o características físicas. Incluye la discriminación contra maestras y profesoras por razón de su condición de mujeres y el acoso y hostigamiento sexual de docentes y alumnas.
- 12) **Violencia en los servicios de salud públicos y privados.** Trato desigual en contra de las mujeres por parte del personal de salud. Incluye negarse a prestar atención médica a una mujer, la cual por ley tiene este derecho, no brindar atención integral de urgencia en los casos de violencia contra las

mujeres, negligencia en el registro en los formularios de sospecha, violar la confidencialidad, no tomar en cuenta los riesgos que enfrenta la afectada y no cumplir con la obligación de denunciar.

- 13) **Violencia obstétrica.** Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato abusivo, deshumanizado, humillante o grosero.
- 14) **Violencia institucional.** Aquella ejercida por personal al servicio del Estado, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier Órgano o Institución del Estado, a nivel nacional, local o comarcal, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y a los recursos para su desempeño, y ejerzan los derechos previstos en esta Ley o cualquier otra.
- 15) **Violencia laboral y salarial.** Aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Incluye acoso sexual, hostigamiento por pertenencia al sexo femenino, explotación, desigualdad salarial por trabajo comparable y todo tipo de discriminación basada en su sexo dentro del ambiente laboral.
- 16) **Violencia mediática.** Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que directa o indirectamente, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, así como la utilización de mujeres en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o que construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.
- 17) **Violencia simbólica.** Mensajes, íconos o signos que transmiten o reproducen estereotipos de dominación o agresión contra las mujeres en cualquier ámbito, incluyendo los medios de comunicación social.
- 18) **Violencia política.** Discriminación en el acceso a las oportunidades, para ocupar cargos o puestos públicos y a los recursos, así como a puestos de elección popular o posiciones relevantes dentro de los partidos políticos.
- 19) **Feminicidio.** Acto violento que tiene como resultado la muerte de una mujer.

Artículo 9.- Tipificación del femicidio.

Cualquier persona que mate o participe en la muerte de una mujer por causa de relaciones de poder, como fue establecido en la definición en el Artículo 2 de la presente ley, en cualquiera de las siguientes circunstancias o con alguno de los objetivos o motivos que se mencionan a continuación, será penalmente responsable por el delito de femicidio si:

- 1) Tiene o ha tenido con la mujer una relación de pareja, con o sin convivencia, o ha intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con ella;
- 2) El hecho ocurre dentro de las relaciones de familia inmediata o extendida, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio;
- 3) Ha ejercido previamente uno o más actos de violencia incluyendo cualquier forma de violencia sexual, aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado;
- 4) Se alegan razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas, como justificación por una transgresión sexual real o supuesta de la víctima o para encubrir la violencia sexual contra la misma;
- 5) Es parte de la actividad de un grupo delictivo organizado o en el marco de un rito o ceremonia grupal;
- 6) Es ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres;
- 7) Está la mujer en prostitución, explotación sexual, es víctima de trata o ejerce alguna ocupación o profesión estigmatizada;
- 8) Está la mujer en situaciones de conflicto o de guerra, a quien se considere enemiga/o, como venganza, represalia o para usar a la víctima como botín de guerra, igual que como presa y arma de guerra;
- 9) Es en cualquier otro tipo de situaciones en la que se den las circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal.

Artículo 10.- Femicidio Conexo.

Constituye femicidio conexo cuando una mujer es asesinada en la línea de fuego de una persona que intenta o mata a otra mujer.

Párrafo.- Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija u otra; o una mujer extraña\a que se encontraba en el mismo escenario donde el agresor atacó a la víctima.

CAPÍTULO III DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Artículo 11.- Derechos especiales de las víctimas de violencia contra la mujer

Cuando se compruebe que una mujer, adolescente o niña ha sido víctima de alguna de las conductas descritas en esta Ley, además de los derechos reconocidos a todas las personas en la legislación vigente, nacional e internacional aplicable, toda mujer víctima de alguna de las formas de violencia basada en género, de manera general tendrá derecho a:

- 1) Al respeto de su dignidad, intimidad, autonomía, así como a no ser sometida a forma alguna de discriminación.
- 2) A ser respetada en su orientación sexual e identidad de género.
- 3) A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, adecuada a la edad y contexto socio cultural, con relación a sus derechos y a los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas aplicables.
- 4) A contar con intérprete, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa, así como otros apoyos necesarios y ajustes razonables que permitan garantizar sus derechos, cuando se encuentren en situación de discapacidad.
- 5) A que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado.
- 6) A recibir protección y atención integral oportuna para ella, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo, a través de servicios adecuados y eficaces.
- 7) A recibir asistencia médica, psicológica y psiquiátrica especializada e integral para ella y sus hijos e hijas. 
- 8) Al respeto y protección de sus derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 12.- Protección especializada de las víctimas

De manera particular, por parte del Estado, las víctimas de violencia de género tienen derecho a protección especializada a

través de las medidas administrativas previstas en esta Ley, por el tiempo que sea necesario para el restablecimiento de su situación anterior a la violación de los derechos de la que fue víctima. La autoridad encargada dispondrá de oficio la adopción de estas medidas. En especial, tendrá derecho al otorgamiento, entre otras medidas, las siguientes:

- 1) Inserción de la víctima de violencia con sus dependientes en programas de protección, con el fin de resguardar su seguridad e integridad, en coordinación con el ente Ministerio Público, la Red de casas de acogida y centros de atención especializados y los espacios de coordinación interinstitucional a nivel territorial; y en programas de inclusión social y económica, salud, educación, laboral dirigidos a los grupos de atención prioritaria a cargo del ente rector de políticas públicas de Inclusión Social y otras instancias locales que brinden este servicio;
- 2) Seguimiento para verificar la rectificación de las conductas de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas por parte de las unidades técnicas respectivas de los entes rectores de políticas públicas de Inclusión Social, Salud, y otras instancias locales que brinden este servicio I. Las instancias determinadas en el desarrollo de esta ley no podrán abstenerse de actuar en ningún caso, o de brindar protección a las víctimas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de la disposición cuarta de la presente Ley.

Artículo 13.- Derecho de la víctima frente a los estamentos judiciales

Cuando el hecho de violencia sea canalizado ante los estamentos judiciales correspondientes, la niña, adolescente o mujer víctima en el proceso, tendrá derecho a:

- 1) A recibir orientación, asesoramiento y patrocinio jurídico. Dicha asistencia deberá ser inmediata, especializada e integral, debiendo comprender las diversas materias y procesos que requiera su situación.
- 2) A contar con mecanismos eficientes y accesibles para denunciar.
- 3) A ser escuchada por el juez o la autoridad administrativa, según corresponda, y obtener una respuesta oportuna y efectiva. Su opinión deberá ser contemplada en la decisión que le afecte, considerándose especialmente el contexto de violencia e intimidación en que pueda encontrarse.

- 4) A recibir protección judicial inmediata y preventiva, cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos y/o de las personas que pudieran depender de ella.
- 5) A la gratuidad de las actuaciones administrativas y judiciales según corresponda.
- 6) A concurrir con un acompañante de su confianza a todas las instancias judiciales.
- 7) A que su testimonio no sea desvalorizado en base a estereotipos de género sustentados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres, o en otros factores de discriminación tales como la edad, la situación de discapacidad, la orientación o identidad de género, el origen étnico racial, la pertenencia territorial, las creencias o la identidad cultural.
- 8) A recibir un trato humanizado, teniendo en cuenta su edad, situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención.
- 9) A la no confrontación, incluido su núcleo familiar con el agresor, prohibiéndose cualquier forma de mediación o conciliación en los procesos de protección o penales.
- 10) A que se recabe su consentimiento informado previo a la realización de los exámenes físicos u otras acciones que afecten su privacidad o intimidad. En los casos de violencia sexual es su derecho escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que debe ser especializado y formado con perspectiva de género.
- 11) A la verdad, la justicia y la reparación a través de un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes.

Artículo 14.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales

Se reconoce a las niñas, niños y adolescentes, sean víctimas o testigos de actos de violencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las normas aplicables, el derecho a:

- 1) Ser informados por su defensa sobre sus derechos, el estado y alcance de las actuaciones administrativas, los plazos y resoluciones judiciales en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía.
- 2) Que su relato sobre los hechos denunciados sea recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.

- 3) A la restricción máxima posible de concurrencia a la sede judicial o policial, así como a ser interrogados directamente por el tribunal o por personal policial.
- 4) Ser protegidos en su integridad física y emocional, así como su familia y testigos, frente a posibles represalias, asegurando que los mismos no coincidan en lugares comunes con las personas denunciadas en los espacios judiciales y policiales.
- 5) En las audiencias no podrá estar presente la persona denunciada como agresora y la defensa no podrá formular preguntas a la niña, niño o adolescente salvo previa autorización del Tribunal y solamente a través del personal técnico especializado.
- 6) El respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciantes respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y la adopción de medidas necesarias para impedir su utilización por los medios de comunicación.
- 7) Recibir información previa accesible a su edad y madurez. Para la realización de los exámenes u otras acciones que afecten su intimidad, podrán ser acompañados por la persona adulta de confianza que ellos mismos elijan.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo 15.- Sistema Integral para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer

Se crea el sistema integral para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, adolescentes y niñas que estará compuesta por todos los órganos del Estado responsables de la aplicación de las distintas políticas articuladas a partir de esta ley y los subsecuentes reglamentos, resoluciones y normas que sean dictados para complementarla, tendientes a erradicación de la violencia contra la mujer, desde una mirada integral que involucre a todos los sectores.

Artículo 16.- Función del Sistema Integral para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer

El Sistema Integral para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Adolescentes y Niñas tiene como función:

- 1) Fortalecer la red de servicios especializados y gratuitos de atención jurídica, psicológica, médica y socioeconómica para los sujetos de protección de esta ley.
- 2) Fomentar la creación de espacios físicos exclusivos, seguros y confidenciales de atención integral especializada para ámbito y tipos específicos de violencia, tales como: trata, tráfico, explotación sexual, graves vulneraciones a mujeres por su orientación sexual o identidad de género, entre otros; en todas las instituciones responsables de su atención.
- 3) Garantizar la especialización de equipos multidisciplinarios con enfoque en derechos humanos y violencia contra la mujer, para fortalecer la atención integral de las víctimas.
- 4) Velar por la creación de registros estadísticos de los hechos de violencia de los que tenga conocimiento y se hayan atendido para mantener actualizadas las informaciones estatales a los fines de utilizar la misma en la revisión de las políticas.
- 5) Desarrollar planes de capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática al personal de los órganos y organismos públicos, estatales, departamentales y municipales. Dicha formación se impartirá de manera integral y específica según cada área, de conformidad con los contenidos de esta ley.
- 6) Desarrollar la estrategia de comunicación y coordinación adecuadas con las organizaciones y entidades públicas y privadas que tienen incidencia o relación, con la protección de los derechos humanos en cuanto a salud, seguridad social, educación, seguridad jurídica, entre otros, remitiendo a las mismas los asuntos que fueren de su competencia.

Artículo 17.- Enfoque integral.

Las instituciones que componen el sistema de apoyo integral para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra la mujer, adolescentes y niñas, actuando de manera coordinada, definirán e implementarán un sistema de atención con enfoque integral para garantizar la prevención, detección, atención oportuna e integral y erradicación de la violencia contra las mujeres, en todas sus modalidades, para resarcir y restituir los derechos de las personas afectadas, garantizando el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia.



Artículo 18.- Creación del Consejo Nacional de Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia

Para la gestión del sistema, se crea el Consejo Nacional de Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Adolescentes y Niñas, el que estará compuesto por las siguientes instituciones:

- 1) El Ministerio de la Mujer, que lo coordinará
- 2) La Procuraduría General de la República.
- 3) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 4) El Ministerio de Interior y Policía;
- 5) El Ministerio de Educación;
- 6) El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología
- 7) El Ministerio de Trabajo;
- 8) El Ministerio de Administración Pública;
- 9) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- 10) El Ministerio de la Juventud;
- 11) El Poder Judicial;
- 12) Los ayuntamientos;
- 13) El Defensor del Pueblo;
- 14) El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);
- 15) El Consejo Nacional para el VIH/SIDA (CONAVIHSIDA);
- 16) El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS);
- 17) El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE);
- 18) El Centro de Operaciones de Emergencia (COE);
- 19) La Defensa Civil, y;
- 20) Tres representantes de organizaciones privadas que trabajen en atención a mujeres, adolescentes y niñas en situación de violencia, uno por cada región política del país.

Párrafo I.- Ante la ausencia de la/el ministra/o de Estado de la Mujer, asumirá la coordinación del Consejo el viceministro de la misma cartera en quien el titular haya delegado su participación por causa justificada.

Párrafo II.- Ante la ausencia de cualquiera de sus demás miembros, los titulares de dichas instituciones podrán enviar un

representante, debidamente informado por escrito a menos un día antes del día convocado para la sesión.

Párrafo III.- El Consejo Nacional de Atención, prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Adolescentes y Niñas sesionará ordinariamente por lo menos una (1) vez por mes, para conocer de los asuntos que le han dado origen y de los que le fuesen sometidos por la vía correspondiente; y de manera extraordinaria, siempre que lo estimen necesario por lo menos dos (2) de sus miembros, expresando en cada caso el motivo y objeto de la convocatoria. Las decisiones se tomarán válidamente con la aprobación de por lo menos cinco (5) de sus miembros.

Párrafo IV.- El Consejo podrá sesionar y tomar decisiones válidas con la asistencia mínima de la mitad de los miembros de su matrícula, entre los cuales deberá estar la Ministra de la Mujer o su sustituto. En este caso la decisión se deberá tomar a unanimidad.

Artículo 19.- Objetivo fundamental del Consejo Nacional de Atención, prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer

El Consejo tendrá como objetivo fundamental la creación de las políticas y reglamentos institucionales tendientes a garantizar la oportuna atención de las víctimas de violencia, la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y recuperación integral, así como la de su entorno. Para lograr este objetivo, el Consejo deberá:

- 1) Redactar el reglamento general de aplicación de esta ley, a más tardar 120 días desde su promulgación;
- 2) Crear políticas claras y específicas en materia de atención, prevención, seguimiento y reinserción de las víctimas de violencia, así como de los agresores;
- 3) Generar los estándares mínimos de detección y abordaje de las situaciones de violencia, para asegurar que las acciones estén orientadas a fortalecer la autonomía de las mujeres y tengan en cuenta la diversidad según edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial, situación de discapacidad, creencias, entre otros;
- 4) Establecer subcomisiones multidisciplinarias con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo de la implementación de esas políticas;
- 5) Dictar, conocer y aprobar las resoluciones pertinentes a las funciones y responsabilidades que le acredita esta ley;

- 6) Conocer y aprobar las solicitudes de asistencia técnica de las instituciones que lo soliciten;
- 7) Desarrollar planes de capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática al personal de los órganos y organismos públicos, estatales, departamentales y municipales. Dicha formación se impartirá de manera integral y específica según cada área, de conformidad con los contenidos de esta ley.
- 8) Desarrollar la estrategia de comunicación y coordinación adecuadas con las organizaciones y entidades públicas y privadas que tienen incidencia o relación, con la protección de los derechos humanos en cuanto a salud, seguridad social, educación, seguridad jurídica, entre otros, remitiendo a las mismas los asuntos que fueren de su competencia.
- 9) La creación de registros estadísticos de los hechos de violencia de los que tenga conocimiento y se hayan atendido para mantener actualizadas las informaciones estatales a los fines de utilizar la misma en la revisión de las políticas.
- 10) Nombrar el personal para el cumplimiento de las funciones estipuladas en la presente ley. Dicho personal deberá serle recomendado por sus miembros en base a los concursos de selección celebrados al efecto. Una vez nombrado dicho personal, recibirá una remuneración competitiva con la prevaleciente en los mismos niveles gerenciales en los organismos reguladores sectoriales de los principales servicios públicos y será inamovible, con las excepciones contempladas en la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- 11) Emitir consultas, dentro de los treinta (30) días de serle requeridas.
- 12) Proponer a los órganos reguladores sectoriales de servicios regidos por leyes especiales, acciones, normativas o programas que favorezcan los derechos e intereses de las mujeres, adolescentes y niñas en situación de violencia;
- 13) Solicitar otras instituciones que no pertenezcan al Consejo, públicas o privadas, la ejecución de acciones y programas dirigidos a garantizar, cuando sea necesario la atención integral adecuada, dentro de sus capacidades de ejecución, de los servicios necesarios a las mujeres, adolescentes y niñas en situación de violencia;
- 14) Gestionar ante los estamentos correspondientes la asignación presupuestaria necesaria para la correcta implementación de las políticas a establecer;

TR

- 15) Conocer de cualquier otro asunto no contemplado y que no sea de la responsabilidad específica establecida en la presente lista.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES

Artículo 20.- Adición de responsabilidades establecidas

De manera individual, además de las funciones establecidas en las legislaciones que las regulan, las instituciones que componen el Consejo Nacional de Atención, prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Adolescentes y Niñas, con respecto a esta ley, tendrán las responsabilidades contenidas los artículos siguientes.

Artículo 21.- Responsabilidades del Ministerio de la Mujer.

El Ministerio de la Mujer cumplirá con las siguientes responsabilidades:

- 1) Implementar políticas públicas con perspectiva de género, promoviendo el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres, adolescentes y niñas en situación de violencia, y acciones específicas para la disminución de las brechas de género y la prevención de la violencia basada en género;
- 2) Diseñar modelos, protocolos y demás normativas de coordinación interinstitucional para transversalizar la temática en las políticas sectoriales del Poder Ejecutivo, así como su articulación con los demás poderes del Estado;
- 3) Crear e implementar los programas especializados destinados a atender a las mujeres, adolescentes y niñas en situación de violencia, en coordinación con las demás instituciones que integran el sistema;
- 4) Establecer alianzas estratégicas con el sector privado, organismos internacionales, organizaciones sin fines de lucro, universidades y centros de investigación, para estimular y fortalecer la investigación y el análisis del conocimiento existente sobre la condición y situación de las mujeres, adolescentes y niñas en situación de violencia;
- 5) Dirigir e impulsar la reglamentación de normativas existentes y las que regirán esta ley, dirigidas a lograr la igualdad y equidad de género, así como la reinserción de las mujeres, adolescentes y niñas en situación de violencia, así como de los agresores;

FR

- 6) Elaborar e implementar una política sobre detección, valoración de riesgo, alerta temprana de la violencia de género y derivación a las instancias competentes, en el sector público y privado, donde se especifique la responsabilidad de las instituciones integrantes del Sistema.
- 7) Crear e implementar un Programa Nacional de formación, capacitación y especialización continua en enfoque de género, derechos humanos y prevención de la violencia de género, dirigido a todas las personas que prestan servicios de atención a víctimas de violencia;
- 8) Desarrollar campañas de concienciación e información para prevenir la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, sus causas y consecuencias, haciendo énfasis en la modificación de los patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de las mujeres en las esferas privada y pública;
- 9) Fomentar investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la inequidad y desigualdad de género, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados de dichas investigaciones;
- 10) Crear e implementar los programas especializados destinados a atender a las mujeres, adolescentes y niñas en situación de violencia, en coordinación con las demás instituciones que integran el sistema;
- 11) Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia prevista en la ley;
- 12) Canalizar la inserción de las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar en la vida pública, privada y social;
- 13) Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;
- 14) Crear un Sistema de Información georreferenciado y de acceso público de todos los servicios de atención a víctimas a nivel nacional, considerando barreras geográficas y de acceso a la tecnología;
- 15) Denunciar la difusión de los contenidos comunicacionales y publicitarios en medios audiovisuales, radiales, escritos y digitales que incitan, producen y reproducen la violencia de género contra de los sujetos de protección de esta ley;

- 16) Velar de manera activa por el fiel cumplimiento de esta ley;
y,
- 17) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 22.- Responsabilidades del Procuraduría General de la República.

La Procuraduría General de la República cumplirá con las siguientes responsabilidades:

- 1) Implementar las acciones preventivas complementarias que fortalezcan los sistemas actuales, para enfrentar y erradicar la violencia contra la mujer, adolescentes y niñas;
- 2) Desarrollar modelos de investigación adecuados a las características propias de los ilícitos sexuales o basados en otras formas de violencia de género, que se sustenten en pruebas técnicas y científicas y que eviten centrar la prueba en el testimonio de las víctimas;
- 3) Garantizar el cumplimiento de las medidas de protección judiciales otorgadas a las mujeres víctimas de violencia de género y sus dependientes;
- 4) Desarrollar e implementar políticas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la institución;
- 5) Desarrollar e implementar políticas de capacitación obligatoria a todo su personal en materia de en derechos humanos desde una perspectiva de género, así como en temas de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres así, principalmente para los fiscales y otros funcionarios que intervienen directa o indirectamente en la investigación de los delitos de violencia que le sean denunciados;
- 6) Tramitar las quejas de negligencia, hechos antijurídicos imputados a representantes del Ministerio Público, con relación al comportamiento y actuaciones administrativas en los casos de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, teniendo que ser ponderadas en el proceso de evaluación de desempeño del personal en función;
- 7) Diseñar y publicar, en colaboración con las distintas instituciones públicas pertenecientes al sistema, una guía actualizada sobre los servicios y programas disponibles de atención directa a las mujeres víctimas de violencia;
- 8) Implementar canales de comunicación gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos

gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen;

- 9) Implementar programas rehabilitación a personas agresoras, que aborden capacitaciones en materia de derechos humanos con énfasis en género y violencia contra la mujer;
- 10) Participar conjuntamente con la Escuela Nacional del Ministerio Público (ENMP) en el diseño de los planes de formación especializadas en violencia y derechos humanos de las mujeres;
- 11) Monitorear el efectivo funcionamiento de todas las dependencias de atención a mujeres víctimas de violencia, adscritas a la Procuraduría General de la República;
- 12) Elaborar campañas de sensibilización promoviendo la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, adolescentes y niñas;
- 13) Colaborar con los programas especializados destinados a atender a las mujeres víctimas de violencia, establecidos por el Ministerio de la Mujer en coordinación con el Consejo y las demás instituciones que integran el sistema; y,
- 14) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 23.- Responsabilidades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social cumplirá con las siguientes responsabilidades:

- 1) Diseñar, definir y garantizar, en apoyo al Ministerio de la Mujer, la aplicación de políticas, protocolos y medidas específicas en el ámbito de los servicios de salud pública, orientadas a la prevención, diagnóstico, detección temprana, atención, preservación de evidencias, para la denuncia de los casos de atención de salud que pudieran ser causa de situación de violencia contra la mujer, adolescentes y niñas;
- 2) Garantizar la no discriminación de las mujeres en los servicios de salud, así como la prevención y eliminación de cualquier tipo de violencia que para acción u omisión pudiera ejercer el personal de salud en contra de las mujeres usuarias de los servicios, lo que implica la obligación de brindar una atención oportuna, eficaz, con un trato digno con apego de los demás principios consagrados en esta ley;

- 3) Impulsar la coordinación intra e interinstitucionalmente para el establecimiento de programas de atención de todos los tipos de violencia que afectan a las mujeres, adolescentes y niñas, tanto en las instituciones de salud pública como privadas, garantizando la aplicación y cumplimiento de normas de atención en salud a la violencia contra la mujer, adolescentes y niñas, sus normas, guías y protocolos, en todo el sistema nacional de salud;
- 4) Gestionar ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y el Servicio Nacional de Salud que se establezca de manera prioritaria en todos los hospitales y centros de salud privados la atención y recuperación integral de la salud física y mental con total cobertura para las víctimas de violencia directas e indirectas, lo que incluye exámenes, hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico o psiquiátrico y cualquier otra actividad necesaria para el restablecimiento de la salud;
- 5) Adoptar medidas para asegurar la existencia de mecanismos de denuncia en los servicios de salud, ágiles y accesibles para todas las mujeres, adolescentes y niñas en situación de violencia, teniendo especialmente en cuenta las que se encuentran en situación de discapacidad, mujeres mayores, mujeres atendidas por servicios de salud mental, así como para las internadas en centros hospitalarios o privados.
- 6) Registrar estadísticamente los casos de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, manifestados de manera directa o indirecta a través de la detección de enfermedades, accidentes y padecimientos atendidos dentro del servicio de salud pública y privada, resultantes de actos de violencia;
- 7) Asegurar la atención especializada de las víctimas indirectas de violencia;
- 8) Colaborar con las políticas de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres establecidas por el Consejo Nacional de Atención, prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Adolescentes y Niñas;
- 9) Articular con las instituciones públicas prestadoras de servicios la atención integral de las mujeres, adolescentes y niñas que, por circunstancias o condiciones particulares, enfrentan mayor vulnerabilidad y dificultades para superar la situación de violencia;
- 10) Colaborar con el Ministerio de la Mujer en la implementación de campañas de concienciación sobre la violencia contra las mujeres, en los temas afines a la institución.

- 11) Coordinar con la Procuraduría General de la República la ejecución de capacitación sobre procesos periciales en distintos tipos de violencia y delitos sexuales;
- 12) Vigilar y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente relacionada con el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito de sus competencias; y,
- 13) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 24.- Responsabilidades del Ministerio de Interior y Policía

El Ministerio de Interior y Policía cumplirá con las siguientes responsabilidades:

- 1) Asegurar en el ejercicio de sus funciones la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia y sus familiares, en especial cuando corre peligro la vida de las víctimas directas e indirectas;
- 2) Colaborar en la ejecución de las políticas de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres establecidas por la Procuraduría General de la República, el Ministerio de la Mujer u otros órganos pertenecientes al Sistema;
- 3) Capacitar de manera permanente los cuerpos policiales en la temática de la violencia contra las mujeres y derechos humanos;
- 4) Incluir en los programas de formación de los cuerpos policiales asignaturas o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Igualmente deben recibir entrenamiento especial para la recopilación de evidencias en los casos de violencia contra las mujeres;
- 5) Transversalizar la perspectiva de género en la política pública de seguridad, integrando el derecho a la vida libre de violencia como derecho humano de las mujeres de todas las edades;
- 6) Desarrollar en coordinación con los Ayuntamientos mecanismos comunitarios y/o barriales de prevención como: alarmas, rondas de vigilancia y acompañamiento, adecentamiento de espacios públicos, entre otros;
- 7) Vigilar y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente relacionada con el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito de sus competencias;



- 8) Aprobar las reglamentaciones, protocolos y guías necesarias para que la intervención policial en situaciones de violencia basada en género sea oportuna, de calidad y eficaz, evite la revictimización, asegure la protección de las mujeres y facilite la debida investigación. Se tendrá especialmente en cuenta la situación de las mujeres que se ven impedidas de acudir a la sede policial por situaciones de discapacidad o dependencia;
- 9) Crear unidades policiales especializadas en violencia basada en género y fortalecer las existentes, asegurando que sean accesibles, dotándolas de los recursos necesarios para una respuesta de calidad;
- 10) Registrar denuncias y actuaciones policiales en situaciones de violencia basada en género, en articulación con el Ministerio de las Mujer;
- 11) Sistematizar la información sobre las manifestaciones, características y contexto en que ocurren las conductas delictivas vinculadas a la violencia basada en género, teniendo en cuenta las realidades de las distintas provincias del país, de forma que permitan el monitoreo de las políticas de seguridad y aporte transparencia a la gestión
- 12) Incluir en el currículo de formación de todos los niveles educativos del Programa de Formación Policial, la capacitación, teórica y práctica, en derechos de las mujeres y en violencia basada en género, desde la perspectiva de derechos humanos y teniendo en cuenta la diversidad de edades y situaciones de discapacidad.
- 13) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 25.- Responsabilidades del Ministerio de Educación y El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología

El Ministerio de Educación y El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, con relación a la aplicación de esta ley, tendrá las siguientes responsabilidades:

- 1) Incorporar en los diferentes niveles, ciclos, grados, modalidades y etapas del sistema escolar, en centros docentes públicos y privados, formal y no formales, intercultural y bilingüe, contenidos educativos destinados a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, cada una dentro de su ámbito de gestión;
- 2) Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;

- 3) Crear planes y programas de capacitación y formación de personal docente de los centros de enseñanza públicos y privados tendientes a dar herramientas a los mismos para la detección temprana de los alumnos en situación de violencia, así como para la creación de programas de instrucción tendientes a la prevención y erradicación de la cultura de violencia; a fin de promover y reglamentar esquemas de conductas y costumbres basadas en relaciones igualitarias y que contribuyan a desmontar las actitudes de violentas;
- 4) Gestionar ante las universidades y demás centros de educación superior para crear los programas de capacitación para sus docentes, con las mismas características descritas anteriormente;
- 5) Garantizar, en todos los estudios universitarios de grado, así como en los programas de postgrado y maestría, la formación en la detección, prevención, atención e investigación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fomento de las relaciones de igualdad entre los géneros, ya sea a través de la implementación en los contenidos educativos sobre el enfoque de género, derechos de las mujeres, a fin de crear nuevos patrones socioculturales que deconstruyan los discursos y conductas que fomentan la subordinación de las mujeres, adolescentes y niñas, u otros medios;
- 6) Instruir a las universidades y centros de formación superior públicos, en la creación de programas y servicios gratuitos destinados a la prevención de la violencia hacia las mujeres, así como de atención y rehabilitación de mujeres en situación de violencia;
- 7) Ejecutar junto a las instituciones pertinentes programas de sensibilización y formación orientados a los hombres y mujeres de la comunidad, con el objeto de contribuir a promover el valor y respeto a la dignidad de la mujer en todos los ámbitos;
- 8) Adoptar medidas para la protección efectiva del derecho a la educación -en lo relacionado al rendimiento académico y la inclusión educativa- de las estudiantes que enfrentan situación de violencia;
- 9) Prohibir toda medida discriminatoria hacia estudiantes, personal docente y no docente;
- 10) Llevar registros actualizados de las situaciones de violencia basada en género que se detecten o que ocurran en los ámbitos educativos, discriminados según edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, orientación sexual, identidad de género, creencias, pertenencia territorial entre

FR

otras variables, conforme a los lineamientos del Ministerio de la Mujer, asegurando en todos los casos el resguardo y reserva de los datos personales.

- 11) Generar mecanismos de financiamiento para garantizar el derecho a la educación de las víctimas directas e indirectas de violencia, y al acceso, permanencia y terminación de sus estudios en todos los niveles y modalidades de educación;
- 12) Colaborar con las políticas en materia de la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres establecidas por el Ministerio de la Mujer; y,
- 13) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 26.- Responsabilidades del Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo, tendrá, con respecto de esta ley, las siguientes responsabilidades:

- 1) Impulsar políticas, planes, programas y mecanismos especiales para la implementación de medidas que garanticen el respeto a los derechos laborales de las mujeres y sensibilicen, prevengan, capaciten y detecten la violencia contra las mujeres, principalmente, en los centros de trabajo;
- 2) Promover iniciativas para la adecuación o adopción de normas orientadas hacia la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito laboral, incluidas medidas de inspección laboral que, aseguren el respeto de los derechos de las mujeres trabajadoras, evitando actos de violencia y discriminación contra las mujeres viviendo con VIH o SIDA o con alguna discapacidad.
- 3) Así como la prevención del acoso sexual y laboral y la atención y sanción de este último;
- 4) Promover y garantizar conjunto a las asociaciones de empleadores que sean reservados los puestos de trabajo para las mujeres en situación de violencia luego del proceso de recuperación, e igualmente promover la creación de programas de reinserción laboral para las víctimas directas o indirectas de violencia;
- 5) Fortalecer a los Inspectores del Trabajo en la detección y remisión de los casos de violencia contra los sujetos de protección de la presente Ley;
- 6) Colaborar con las políticas en materia de la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres establecidas por el Ministerio de la Mujer; y,
- 7) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 27.- Responsabilidades del Ministerio de Administración Pública

El Ministerio de Administración Pública, tendrá, con respecto de esta ley, las siguientes responsabilidades:

- 1) Diseñar las políticas necesarias para que en todas las instituciones del Estado se creen programas internos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra la mujer;
- 2) Implementar un Programa Nacional de Formación y Evaluación, que aborden el diseño de políticas de capacitación para impartir en todas las instituciones del Estado tendientes a la sensibilización de los empleados públicos en todos los temas conexos a la violencia contra la mujer, adolescentes y niñas, tanto en el servicio al ciudadano, así como dentro de la vida interna de las instituciones;
- 3) Dar seguimiento y el acompañamiento necesario, junto con el Ministerio de la Mujer a la implementación de dichas políticas; Y,
- 4) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 28.- Responsabilidades del Poder Judicial

El Poder Judicial, tendrá, con respecto de esta ley, las siguientes responsabilidades:

- 1) Fortalecer la política de igualdad de género del Poder Judicial y su correspondiente reglamento de aplicación para lograr la transversalización de género en todo el Poder Judicial;
- 2) Ofrecer y difundir información oportuna sobre violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas y derechos humanos, a través de todas las instancias del Poder Judicial, a todos los usuarios del sistema;
- 3) Promover e impulsar, junta a la Escuela Nacional de la Judicatura, la capacitación continua y permanente a los jueces y juezas, miembros y todo el personal del Poder Judicial sobre la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, derechos humanos y responsabilidades del Estado;
- 4) Recomendar la creación de tribunales y asignar salas especializadas para el conocimiento exclusivo de los casos sobre violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas;
- 5) Colaborar en la ejecución de las políticas de prevención diseñadas por el Consejo Nacional de Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia.

- 6) Evitar a toda costa la revictimización de las víctimas directas e indirectas que requieran la atención de los miembros del Poder Judicial; y,
- 7) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 29.- Responsabilidades de los ayuntamientos

Los ayuntamientos, tendrán, con respecto de esta ley, las siguientes responsabilidades:

- 1) Diseñar e implementar políticas internas transversales en materia de protección de las mujeres que laboren en los mismos, a los fines de prevenir los actos violencia en los municipios y distritos municipales;
- 2) A nivel municipal, generar un mecanismo de coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, para implementar y fortalecer políticas de prevención de violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas;
- 3) Diseñar políticas de capacitación para impartir a sus empleados, tendientes a la sensibilización en todos los temas conexos a la violencia contra la mujer, adolescentes y niñas, tanto en el servicio al ciudadano, así como dentro de la vida interna de los mismos;
- 4) Colaborar con la aplicación de las políticas y reglamentos diseñados por el Consejo Nacional de Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia a la luz de lo establecido en esta ley.
- 5) Crear, con el apoyo de las diferentes instancias del Poder Ejecutivo pertenecientes al Sistema, liderado por el Ministerio de la Mujer, Centros de Atención Integral a mujeres víctimas de violencia de género.

Artículo 30.- Responsabilidades del Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo tendrá, con respecto de esta ley, las siguientes responsabilidades:

- 1) Diseñar e implementar programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos, enfoque de género y el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres dirigidas a su personal;
- 2) Contar con servidores especializados en violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, para una correcta atención al público y defensa de sus derechos;



- 3) Fortalecer los equipos técnicos de atención a las mujeres víctimas de violencia que estará integrado por profesionales especializados en medicina, psicología y trabajo social;
- 4) Controlar de manera periódica la satisfacción de los usuarios en los servicios de atención especializada para víctimas de violencia de género;
- 5) Atender de forma prioritaria peticiones individuales o colectivas relacionadas con amenaza o vulneración de los derechos humanos de las mujeres y brindar asesoría jurídica gratuita;
- 6) Desarrollar campañas nacionales de sensibilización y concienciación sobre prevención y erradicación de violencia de género contra las mujeres y la deconstrucción y transformación de los patrones culturales discriminatorios y violentos y de la cultura del privilegio; y,
- 7) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 31.- Responsabilidades del CONAVIHSIDA, el CONADIS y el CONAPE

En lo que respecta al Consejo Nacional para el VIH/SIDA (CONAVIHSIDA), el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) y el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), sus responsabilidades con respecto a esta ley consistirán en implementar políticas transversales, tendientes a tomar en cuenta la prevención, atención y erradicación de la violencia contra la mujer, adolescentes y niñas dentro del trabajo que realizan con las poblaciones vulnerables a las que se dedican.

**CAPÍTULO VI
DE LAS INFRACCIONES Y SU PERSECUCIÓN**

Artículo 32.- Naturaleza de orden público de las infracciones.

Todas las infracciones establecidas en esta ley son de orden público.

Artículo 33.- Sanciones según infracción cometida

Las personas que sean procesadas por la comisión de los actos de violencia descritos en la presente ley, serán sancionados como sigue:

- 1) Aquellos que cometan Violencia Física, Doméstica, Psicológica, Patrimonial y Económica, serán sancionados con las penas

establecidas en los artículos 309.2 y 309.3 del Código Penal Dominicano.

- 2) Aquellos que cometan Violencia Doméstica, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 309.2 y 309.3 del Código Penal Dominicano.
- 3) Aquellos que cometan Acoso Sexual, callejero o no, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 333-2 del Código Penal Dominicano.
- 4) Aquellos que cometan Violencia sexual, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano.
- 5) Aquellos que cometan Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género, violencia simbólica, violencia comunitaria, violencia docente y educativa, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 336 y siguientes del Código Penal Dominicano.
- 6) Aquellos que cometan Violencia mediática, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 337 del Código Penal Dominicano.
- 7) Aquellos que cometan Violencia contra la libertad reproductiva y Violencia obstétrica, serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 303 del Código Penal Dominicano, adicional al pago de una multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos del sector privado, sin perjuicio de las condenaciones civiles que pueda solicitar la víctima.
- 8) Aquellos que cometan Violencia en los servicios de salud públicos y privado, violencia institucional y violencia política serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 336 y siguiente del Código Penal Dominicano.
- 9) Aquellos que cometan Violencia laboral y salarial, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 333 y 336 y siguiente del Código Penal Dominicano.
- 10) Aquellos que cometan feminicidio serán sancionados con cuarenta (40) años de prisión.
- 11) Aquellos que cometan feminicidio conexo será sancionado con treinta (30) años de prisión.

Párrafo I.- En los casos en que producto de actos de violencias obstétrica establecido en el numeral 5 de este artículo, se lesione de manera permanente la salud de la mujer o le causa la muerte, se impondrá la pena de dos (2) meses a tres (3) años de prisión menor.

Párrafo II.- Todas las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos descritos en esta ley sufrirán las prohibiciones establecidas para los reos por agresiones sexuales en el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 34.- Denuncias falsas

En caso de que se demuestre que la denuncia interpuesta contra una persona por la comisión de un delito descrito en esta ley resultare ser falsa, la persona denunciante será procesada por perjurio, sin perjuicio de las acciones civiles que el agraviado con la denuncia pueda interponer.

Artículo 35.- Condena por los delitos consumados o en grado de tentativa.

La condena por los delitos precedentes consumados o en grado de tentativa conlleva:

- 1) La pérdida ipso jure de todos los derechos sucesorios que por cualquier concepto pudiera tener el agresor respecto de las propiedades de la víctima.
- 2) La pérdida de la patria potestad de pleno derecho respecto de los hijos, sean o no hijos/hijas de las víctimas.

Artículo 36.- Imprescriptibilidad del delito de femicidio.

El delito de femicidio/feminicidio y la acción penal para su persecución son imprescriptibles.

Artículo 37.- Prohibición de medios alternos en los procesos y las investigaciones de las infracciones contenidas en esta ley.

En las investigaciones y procesos por todos los delitos previstos en esta ley, queda prohibido el uso de todo tipo de conciliación, mediación o preacuerdo y otras alternativas para la investigación y juzgamiento de los delitos expuestos en esta Ley, la aplicación del criterio de oportunidad, el desistimiento de la acción penal, la condonación de la pena o la aplicación de cualquier fórmula procesal que la reduzca.



Artículo 38.- Circunstancias agravantes.

Circunstancias agravantes generales de las infracciones de violencia contra las mujeres. serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta ley y siempre que no sean constitutivas del tipo penal, perpetrar el hecho:

- 1) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- 2) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad;
- 3) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres (3) meses posteriores al parto;
- 4) En presencia de las personas menores de edad;
- 5) Con el concurso de otras personas;
- 6) Con el uso de objetos, artefactos, sustancias corrosivas o dañinas, o con el uso de armas;
- 7) Con premeditación o acechanza;
- 8) Por pago, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza valiéndose del alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito;
- 9) Utilizar sustancias controladas, bebidas alcohólicas o drogas ilegales prescritas o no, a los fines de minimizar el estado de conciencia o voluntad de la mujer;
- 10) Cuando la violencia responda a un comportamiento habitual;

Párrafo. - Al momento del juez sancionar los actos de violencia contenidos en esta ley y otras disposiciones que la complementan, tomará en cuenta especialmente los siguientes supuestos, cuando el autor cometa otro acto de violencia de cualquier índole, contra la misma mujer u otra distinta, incumpla cualquiera de las medidas de protección sobre violencia contra la mujer impuestas, o por incumplimiento de las sanciones alternativas.

Artículo 39.- Sanción a la obstrucción.

Quien entorpezca u obstaculice las medidas de protección, la investigación, persecución o sanción de los delitos de violencia contra la mujer será sancionado con la pena correspondiente a este delito. En el caso en que quien entorpezca u obstaculice la investigación, persecución o sanción de un delito de violencia contra la mujer, sea un funcionario público en el ejercicio o en ocasión de su función, será sancionado con la pena de correspondiente al delito de obstrucción a la justicia y la inhabilitación para el cargo.

Artículo 40.- Sanción de inhabilitación.

Podrá aplicarse la sanción inhabilitación cuando quien fuera sancionado por delitos de violencia hacia las mujeres ejerza una profesión u ocupación relacionada con la educación, cuidado y

atención de personas, independientemente de su edad o situación, atención médica, psicológica, consejería o asesoramiento, cargo administrativo en universidades o unidades educativas, instituciones deportivas, militares, policiales; suspensión temporal de autoridad paterna por el tiempo que dure la sanción, la clausura de locales y la pérdida de licencias. Tiene un límite temporal de doce años y no pueden imponerse todas las restricciones de esos derechos en una sola sentencia. Transcurrida la mitad del plazo impuesto, o un mínimo de cinco años, puede darse la rehabilitación.

Artículo 41.- Circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad

A los fines de aplicar circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad penal a favor de la mujer imputada, víctima de violencia, el juez o jueza tomará en cuenta los niveles de trastorno de estrés postraumático resultante del proceso de violencia al que ha sido sometida.

Párrafo. - El estrés postraumático debe ser certificado para un profesional de la salud mental con probada experiencia en atención a la violencia contra las mujeres desde el enfoque de género y derechos humanos, sin perjuicio de los demás medios de prueba que el proceso penal prevé.

Artículo 42.- Interposición de denuncias y querellas

Para la interposición de denuncias, querellas e investigaciones sobre los delitos contemplados en esta ley, se seguirán los preceptos del ordenamiento penal dominicano.

Artículo 43.- Inmediación y celeridad en los procesos relativos a la violencia contra la mujer

Los procesos de investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres deberán realizarse bajo los principios de inmediación y celeridad, asegurando las garantías del debido proceso a las víctimas y a los procesados.

Artículo 44.- No publicidad de los procesos judiciales

Los procesos de investigación y sanción de actos de violencia de género contra las mujeres no serán públicos, a fin de salvaguardar los derechos de las víctimas. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las mujeres, en consideración a su propio interés, podrán hacer público su caso.

Artículo 45.- Obligación de proseguir proceso y no denegación de justicia

A fin de que ninguna víctima quede en la indefensión, la servidora o el servidor público que tenga conocimiento de una denuncia de cualquier contravención o delito tendrá la obligación de proseguir con el proceso legal correspondiente, y no podrá denegar la justicia por falta de requisitos.

Artículo 46.- Cualificación profesional del personal receptor de denuncias y querellas

El personal responsable de la recepción, investigación y tramitación de denuncias deberá ser especializado o tener experiencia laboral en derechos humanos, derechos de las mujeres o en atención a situaciones de violencia de género.

Artículo 47.- Garantías estatales a las mujeres víctimas de violencia.

Para asegurar el ejercicio de todos sus derechos y su efectiva protección, el Estado garantizará a toda mujer en situación de violencia:

- 1) El acceso a la justicia de manera gratuita, real, oportuna y efectiva, mediante un debido proceso en el que sea oída con las debidas garantías y dentro un plazo razonable.
- 2) La adopción de decisiones judiciales ecuanímes e independientes, sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción al agresor.
- 3) El acceso a servicios de protección inmediata, oportuna y especializada, desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de las autoridades ordinarias o indígena originario campesinas y afro bolivianas.
- 4) Orientación y asistencia jurídica inmediata, gratuita y especializada.
- 5) Una atención con calidad y calidez, apoyo y acogida para lograr su recuperación integral a través de servicios multidisciplinarios y especializados.
- 6) El acceso a información clara completa, veraz y oportuna sobre las actuaciones judiciales, policiales y otras que se realicen con relación a su caso, así como sobre los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente Ley y otras normas concordantes.

- 7) La protección de su dignidad e integridad, evitando la revictimización y maltrato que pudiera recibir de cualquier persona responsable de su atención, tratamiento o de la investigación del hecho.
- 8) La averiguación de la verdad, la reparación del daño y prevención de la reiteración de los actos de violencia.
- 9) Acceso a la atención que requieran para su recuperación física y psicológica, el acceso a servicios de atención y protección inmediata, oportuna y especializada por parte de autoridades judiciales, policiales, Ministerio Público, administrativas, así como del personal de salud.

Artículo 48.- Funcionamiento de casas de acogida

El funcionamiento de casas de acogida se regirá de acuerdo a la Ley que instituye las Casas de Acogidas o Refugios, en todo el territorio nacional para albergar mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica y su reglamento de aplicación.

Artículo 49.- Funciones de casas de acogida

Además de las funciones establecidas en la ley que rige las Casas de Acogida, desde la perspectiva de género les corresponde:

- 1) Velar por la seguridad de las personas que se encuentren en ellas;
- 2) Proporcionar a las víctimas la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- 3) Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;
- 4) Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- 5) Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.
- 6) En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en las casas de acogida en contra de su voluntad.



CAPÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50.- Tribunales competentes

Los tribunales de la jurisdicción penal son los competentes para conocer de los delitos descritos y sancionados en esta ley, siguiendo los procedimientos penales ordinarios establecidos.

Artículo 51.- Plazo para

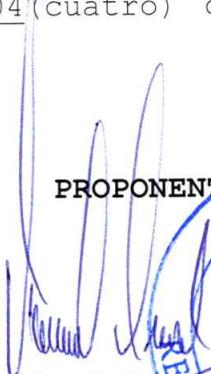
El Consejo Nacional de Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia contará con un plazo no mayor de un (1) año para el diseño e implementación del Reglamento de aplicación de esta ley, así como los protocolos y programas correspondientes para su puesta en funcionamiento de manera integral.

Artículo 52.- Entrada en vigencia

Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 04 (cuatro) días del mes de septiembre del año 2023.

PROPONENTE:


Faride Virginia Rafal Soriano,
Senadora Distrito Nacional

